RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 150 -2020-GORE- ICA/SGRH

Ica, 17 SEP 2020

Visto: El recurso de reconsideración de término de contrato administrativo de servicios N° 0219-2019-GORE-ICA, de fecha 01 de setiembre de 2020 interpuesto por el señor Franco Víctor Garriazo Flores, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 214-2020-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobiernos Regionales;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas";

Que, en palabras del maestro Morón Urbina¹, indica que el principio de legalidad: "adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley";

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS). regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Pág. 44



Gobierno Regional de Ica) (



2008-PCM² y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial³. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad. (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, estableció que:

> "(...) 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior (...)".

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Que, aunado a ello, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios:

"Artículo 10.- Extinción del contrato

- El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de fa entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese.

Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato."



Modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

³ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor;

Que, de lo antes señalado, se advierte que en el escrito de fecha 01 de setiembre de 2020, el servidor Franco Víctor Garriazo Flores, interpuso recurso de reconsideración contra el Memorando N°214-2020-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, el mismo que le comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0219-2019-GORE-ICA;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional, tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y que debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 217° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental;



Que, como se ha señalado líneas arriba, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; que, por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentado por éste administrado;

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el recurrente, adjunta el Memorando N° 214-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 19 de agosto de 2020, en el cual se le comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0219-2019-GORE-ICA, dicho acto administrativo se encuentra prescrito en el ordenamiento jurídico peruano (entiéndase por el DL 1057 y su reglamento); asimismo, debemos señalar que los contratos CAS del solicitante, tampoco pueden constituir prueba nueva porqué la entidad tiene pleno conocimiento de ellos y no cumple con el deber de exigibilidad de este mecanismo procesal. Por estas razones, debidamente fundamentadas, al no cumplir con el requisito especial que exige el recurso de reconsideración, corresponde declararse Improcedente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2019-GORE-ICA/GGR

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Franco Víctor Garriazo Flores, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Disponer la notificación de la presente Resolución al señor Franco Víctor Garriazo Flores, en la dirección indicada en su recurso.

Artículo 3°. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (<u>www.regionica.gob.pe</u>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA SUBGERENCIADE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS